



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-119/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN SOCIOCULTURAL Y
DEPORTIVA DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE SAN PEDRO
MÁRTIR, TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil
veintitrés.

El Pleno Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión
pública de esta fecha, resuelve el Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al
rubro, de conformidad a lo expuesto en la presente sentencia.

GLOSARIO

*Parte actora o
promovente*

[REDACTED]

Autoridad responsable o Comisión Sociocultural y Deportiva del

LA LEYENDA DE LOS DÍGITOS RESALDA, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TECDMX-JLDC-119/2023

<i>Comisión</i>	Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan
<i>Acto Impugnado o Convocatoria Impugnada</i>	Convocatoria a la asamblea comunitaria informativa de 30 de julio de 2023, para rendir el informe anual de la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan
<i>Código Electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Pueblo Originario</i>	San Pedro Mártir, Tlalpan.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



I. Actos previos

1. Convocatoria a la asamblea general comunitaria. El veinte de julio de dos mil veintitrés, se publicó la Convocatoria a la asamblea comunitaria, de treinta de julio, para el primer informe financiero y de actividades de la Comisión Sociocultural y Deportiva 2023-2026, emitida por dicha autoridad.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-119/2023

1. Medio de impugnación. El veintiséis de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio de la Ciudadanía en contra de la Convocatoria emitida por la Comisión Sociocultural y Deportiva, señala en el punto que antecede.

2. Integración y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Trámite de ley. El nueve de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se requirió a la autoridad responsable remitir diversa documentación relacionada con la elección de la Comisión Sociocultural y Deportiva durante el periodo 2023-2026; las solicitudes a [REDACTED], en calidad de Subdelegado, así como las respuestas a las mismas, respecto de la emisión de la Convocatoria a la asamblea informativa para rendir el informe financiero de la Comisión.

6. Desahogo de requerimiento. El veinticinco de agosto, la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir, remitió las constancias solicitadas.

7. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de trece de septiembre, se ordenó la vista a [REDACTED] con copia simple del escrito de veinticinco de agosto presentado ante este Tribunal por parte de la autoridad responsable.

Al respecto la parte actora desahogó la vista el diecinueve de septiembre siguiente.

8. Requerimiento autoridad responsable. Mediante acuerdo de trece de septiembre, se requirió a la responsable a fin de que informara el marco de actuación conforme al cual ejerce



sus atribuciones y obligaciones como autoridad tradicional del Pueblo Originario.

De lo cual, el dieciocho de septiembre, desahogó el requerimiento formulado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este caso, el juicio que se analiza, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque la *parte actora* sostiene que se vulneró su derecho político-electoral de ejercer el cargo que ostenta como Subdelegado en San Pedro Mártir, Tlalpan, es decir, como autoridad tradicional electa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código*

Electoral; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Sala Superior, los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México¹, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

En sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas

¹ En adelante Ley de pueblos originarios.



normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54 apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En el caso, la parte actora en su calidad de Subdelegado del Pueblo Originario, promovió el presente medio de impugnación, porque a su decir, la Convocatoria impugnada vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que resultó electo como autoridad tradicional.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad su reconocimiento como un pueblo originario y, en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Por ello, para el análisis de la presente controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos citada.

Por lo que este Tribunal Electoral, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por la Sala

Regional², y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena³.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁴.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁵.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁶.
- e. Maximizar el principio de libre determinación⁷.

² Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1645/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-1047/2019**, **SCM-JDC-1097/2019** y **SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

³ Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

⁴ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LII/2016** de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

⁵ Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

⁶ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

⁷ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.



f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁸.

g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁹.

Además, el artículo 4 de la Ley de pueblos originarios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, dado que la parte actora señala que la autoridad responsable desconoce su calidad de Subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, en el caso se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural.

Lo anterior, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas, sin dejar de analizar si el comportamiento de la autoridad responsable ha implicado una afectación al derecho político electoral del promovente a ejercer plenamente el cargo para el cual fue electo.

⁸ Artículos 1º de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

⁹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

TERCERA. Precisión del acto impugnado. Ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁰ que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Asimismo, que, tratándose de juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades indígenas en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades, la autoridad jurisdiccional debe no solo suplir la deficiencia de agravios, sino también su ausencia total, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.¹¹

Bajo esas premisas, es el caso que, a partir de la demanda, se aprecia que el actor controvierte distintos **actos impugnados**:

1. La integración de la Comisión Sociocultural y deportiva del Pueblo Originario, la cual fue elegida mediante Asamblea Pública de electiva de dos de abril.
2. La Convocatoria a la Asamblea Informativa, de veinte de julio, para el primer informe financiero y de actividades de la Comisión Sociocultural y Deportiva 2023-2026, emitida por dicha autoridad.

¹⁰ Al emitir la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/>.

¹¹ Al emitir la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".



Una vez establecidos los actos impugnados, y previo al estudio de fondo, se analizan las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, pues su análisis es preferente al tratarse de cuestiones de orden público, en términos de la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹²

CUARTA. Sobreseimiento parcial.

Este *Tribunal electoral* advierte que, al acto impugnado relacionado con la integración de la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

Al respecto, el artículo 42 de la citada ley precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del

¹² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

De las constancias que remite la autoridad responsable¹³ se advierte lo siguiente:

- Convocatoria para Asamblea Pública, de veinte de marzo, emitida por [REDACTED], a la Asamblea Pública de personas originarias a celebrarse el dos de abril, para elegir a la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir 2023-2026.
- Acta de la Asamblea Pública de dos de abril, de la cual se desprende que se llevó cabo la elección de la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir 2023-2026.

De lo anterior, se advierte que los actos de los cuales se derivó la elección de la Comisión cuya actual integración pretende controvertir la parte actora, a través del señalamiento respecto a la falta de legitimidad de las personas que emitieron la convocatoria ahora impugnada, ocurrieron el veinte de marzo y el dos de abril, respectivamente.

¹³ Documentales aportadas en copia simple, por lo que, tienen el carácter de privados dado que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales, por lo que cuentan con valor probatorio indiciario, de manera que requieren de su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente, para hacer prueba plena de su contenido, por lo que serán analizadas en conjunto bajo las -reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.



Por lo que, si la demanda fue presentada por la parte actora hasta el veintiséis de julio, es evidente que excede el plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*.

En ese sentido, este *órgano jurisdiccional* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, según la cual, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

Con base en lo anterior, en el presente juicio únicamente se analizarán los agravios encaminados a si la Comisión, desconoció la figura de Subdelegado, al emitir la convocatoria reclamada, y si con ello, vulneró el derecho político electoral de la parte actora de ejercer el cargo.

Sin que obste a la conclusión de sobreseer en lo que hace al reclamo sobre la referida elección, la perspectiva intercultural bajo la cual se estudia la controversia, pues ello no implica dejar de observar los presupuestos procesales necesarios para instaurar un juicio, en específico, la oportunidad en su promoción, como medida para salvaguardar la seguridad jurídica de las partes en conflicto.

QUINTA. Requisitos de la demanda.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de la persona que promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la

impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Ahora bien, en el caso, la *parte promovente* señala que tuvo conocimiento del *acto impugnado* el veinte de julio, sin que haya en el expediente prueba en contra de tal afirmación o que evidencie una fecha de conocimiento diferente o anterior a partir de la cual deba haber comenzado a correr el plazo para la válida promoción del presente juicio.

Toda vez que, en autos no existe prueba alguna que acredite una fecha de conocimiento distinta a la señalada por la parte actora, ni prueba que acredite la fecha de publicación de la *Convocatoria impugnada*, el plazo en comento debe computarse a partir de la fecha referida por el promovente, de forma que la demanda se tiene por presentada oportunamente, como se muestra a continuación:

Julio						
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26
Fecha de conocimiento del acto impugnado	Día 1	Día inhábil	Día inhábil	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de la demanda



En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, es evidente que se hizo al cuarto día de la emisión del acto impugnado, y, en consecuencia, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 8/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

3. Legitimación. Se le tiene por acreditado el requisito de legitimación a [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, es una persona que se autoadscribe como integrante del pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Debido a lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito, aunado a que en autos no existen constancias que demuestren una situación diferente o que permitan dudar de esa calidad.

4. Interés jurídico. En el caso, la *parte actora* cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la *Convocatoria* impugnada no tiene validez, dado que, con su emisión se vulnera su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer plenamente el cargo para el cual fue electo.

Por lo que, el juicio en que se actúa constituye la vía idónea para, en caso de asistirle razón al promovente, ser restituido en el derecho que asegura le fue vulnerado.

5. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por la *parte actora*.

SEXTA. Síntesis de agravios, causa de pedir y pretensión de la *parte actora*.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión,



en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*.

I. Síntesis de agravios

De la lectura de la demanda se advierten los siguientes agravios:

- Que la Comisión Sociocultural y Deportiva pretende desconocer la figura de Subdelegado y ejercer funciones de representación en el Pueblo.
- Que el acto impugnado le ocasiona una afectación grave del derecho político-electoral de ejercer el cargo, toda vez que, si bien, no se le está removiendo del mismo, se le desconoce y se pretende relevarlo de sus funciones como autoridad tradicional; lo cual, afecta el adecuado desempeño y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

II. Pretensión

De lo anterior se desprende que si bien la **pretensión** inmediata de la *parte actora* consiste se declare la invalidez de la Convocatoria impugnada al no haber sido emitida por la autoridad competente y, en consecuencia, se revoque la misma, también es posible advertir que la última pretensión radica en ejercer una acción declarativa.

Es decir, mediante la promoción del juicio en que se actúa, la parte actora busca que cese el estado de incertidumbre, respecto a su pleno ejercicio del cargo como Subdelegado y a su reconocimiento como tal, generada por la actuación de la autoridad tradicional señalada como responsable, al proceder sin tomarlo en cuenta, en el caso, emitiendo la convocatoria impugnada.

Sirviendo de criterio orientador el contenido en la **jurisprudencia 7/2003**, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

III. *Litis*

Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios electorales promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

De lo anterior, en relación con los agravios de la parte actora se advierte que la ***litis*** a resolver se centra en si la Comisión



Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan, desconoce la calidad que ostenta la parte actora como Subdelegado de dicho pueblo, y en consecuencia, sus atribuciones.

De manera que habrá de dilucidarse si es procedente o no la acción declarativa que, una vez suplidos los planteamientos de la demanda, se entiende que entabla la parte actora.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Como fue referido, la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si la Comisión desconoce la calidad de la parte actora como autoridad tradicional, y, en caso de que así se determine, si procede la acción declarativa de certeza intentada por aquella, a fin de que sea reconocido plenamente su calidad de Subdelegado, por parte de la autoridad responsable.

I. Caso concreto.

En el presente juicio, la parte actora señala que la Comisión Sociocultural y Deportiva desconoce la calidad que ostenta como Subdelegado del Pueblo Originario, toda vez que, convocó a una asamblea comunitaria para rendir el informe anual, sin contar con atribuciones para ello, pues corresponde a la Subdelegación convocar y, no así, a la Comisión que solo es un órgano auxiliar.

Asimismo, señala que, la emisión de la convocatoria le ocasiona una afectación grave del derecho político-electoral

de ejercer el cargo, toda vez que, si bien, no se le está removiendo de su cargo como Subdelegado, se le desconoce y se le releva de sus funciones como autoridad tradicional del Pueblo.

A) Desconocimiento de la autoridad tradicional

Con relación al agravio, en el cual, la parte actora señala que la autoridad responsable desconoce su calidad de Subdelegado del Pueblo Originario, este Tribunal Electoral lo considera **fundado** por las razones que se explican a continuación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado realizó los siguientes señalamientos:

- Que mediante diversos oficios [REDACTED], Subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir, solicitó cancelar la asamblea informativa que tendría verificativo el cuatro de junio.
- Que con la finalidad de encontrar le consenso en los asuntos internos del Pueblo, se accedió a cancelar el ejercicio de rendición de cuentas, a la espera de que [REDACTED] emitiera la convocatoria solicitada.
- Que mediante diversos escritos suscritos por la Comisión, se reiteró a la parte actora emitiera la convocatoria a la asamblea informativa que tendría como propósito rendir el primer informe y presentación del plan de trabajo.



- Que pese a las solicitudes realizadas en diferentes ocasiones la parte actora se ha rehusado a emitir la convocatoria solicitada.
- Que la parte actora ha desconocido la legitimidad de la Comisión, pese a que fueron electos en Asamblea Comunitaria de dos de abril.
- Que derivado de la omisión de la parte actora, el veinte de julio, la Comisión emitió la convocatoria impugnada, es decir, para la Asamblea Informativa para realizar la rendición del informe correspondiente a la Feria Anual 2023 y la presentación del plan de trabajo, que tendría verificativo el treinta de julio.
- Que el treinta de julio, se celebró la Asamblea Informativa, en la cual, se rindió un informe financiero y de actividades correspondientes a la organización y realización de la Feria Anual (fiesta patronal) del Pueblo.
- Que la convocatoria impugnada no desconoce al Subdelegado, solo se manifiesta que la Sala Superior no ha emitido sentencia que ratifique al actual Subdelegado, de lo cual, solo manifestó que la Sala Superior no ha emitido resolución en los expedientes SUP-REC-216/2023 y SUP-REC-217/2023.
- Que la convocatoria impugnada señala que la negativa y omisión por parte del Subdelegado de emitir una convocatoria es injustificada.
- Que el veinte de abril, le fue tomada a la parte actora la protesta Subdelegado, por parte de la Comisión Redactora en funciones de Junta Cívica.

- Que la convocatoria impugnada no invade la “esfera de atribuciones” con las que pretende ostentarse la parte actora, dado que se le solicitó y exhorto que en su calidad de Subdelegado convocara para que la Comisión rindiera su informe.
- Que el Subdelegado hace caso omiso de una legítima petición realizada por los integrantes de la comunidad, sea cual sea su posición política o cargo al interior, ello no debería implicar la imposibilidad de que el pueblo organizado pudiera convocar a una asamblea, atendiendo al principio de maximización de la autonomía, en relación con la preservación del tradicional informe financiero de actividades posteriores a la celebración de la feria anual y presentación del plan de trabajo, a cargo de esta Comisión Sociocultural.
- Que no solo es una facultad del Subdelegado, sino que es una obligación convocar a una Asamblea cuando los integrantes de la comunidad así se lo soliciten, pues ello maximiza la autonomía del Pueblo y su autogobierno.
- Que el omitir el cumplimiento de esa obligación no debería devenir en la imposibilidad de que se convoque al pueblo para tratar asuntos relevantes, por lo que, el asumir que únicamente el Subdelegado cuenta con la facultad de convocar al Pueblo, implicaría la limitación de la comunidad como sujeto colectivo de derechos.
- Que el haber convocado a una asamblea informativa para la rendición del tradicional informe financiero de actividades posteriores a la celebración de la feria anual y presentación del plan de trabajo, a cargo de la propia Comisión, ante la renuencia del Subdelegado no vulnera

el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ocupación y ejercicio del cargo para el cual fue electo, sino que es un ejercicio de rendición de cuentas que dimana del derecho de la comunidad al autogobierno.

Una vez analizadas los planteamientos realizados por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, con la finalidad de contar con mayores elementos la Magistrada Instructora requirió a dicha autoridad los escritos mediante los cuales solicitó a la parte actora la emisión de la Convocatoria impugnada de lo cual, remitió la siguiente documentación¹⁴:

- *Convocatoria, de veinte de julio, emitida por la Comisión, para la Asamblea General Comunitaria con carácter informativo con motivo del primer informe de la Comisión Sociocultural 2023-2026, con relación a la feria anual 2023, de treinta de julio. (acto impugnado)*
- Oficio CSCyDSPM/23-27/0038/2023 de veintinueve de mayo, emitido por la Comisión de Sociocultural y Deportiva 2023-2026, mediante el cual informaron a la parte actora, en su calidad de Subdelegado, que inicialmente, el informe de actividades de dicha Comisión se rendiría en la asamblea a realizarse el domingo cuatro de junio.

¹⁴ Documentales aportadas en copia simple, por lo que, tienen el carácter de privados dado que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales, por lo que cuentan con valor probatorio indiciario, de manera que requieren de su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente, para hacer prueba plena de su contenido, por lo que serán analizadas en conjunto bajo las -reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.

TECDMX-JLDC-119/2023

- Oficio SPM/23-26/0049/2023 de tres de junio, emitido por los integrantes de la Comisión de Sociocultural y Deportiva 2023-2026, mediante el cual, informaron a parte actora en calidad de Subdelegado, que sería cancelada la asamblea programada para el cuatro de junio.
- oficio POSPM/ATR/0026/2023, mediante el cual, el Subdelegado informó que era improcedente su petición de asamblea, asimismo, los integrantes de la Comisión señalaron que quedarían a la espera de que el mismo Subdelegado emitiera la convocatoria solicitada.
- Oficio ATR/SPM/0063/2023 de doce de junio, mediante el cual la parte actora en calidad de Subdelegado, informó a los integrantes de la Comisión que al no ser una autoridad legítima, ya que no acreditan la personalidad de ostenta, no cuentan con las atribuciones para rendir el informe solicitado.
- Oficio CSCyDSPM/23/26/0057/2023 de cuatro de julio, emitido por los integrantes de la Comisión de Sociocultural y Deportiva 2023-2026, mediante el cual, se solicitó a la parte actora, en calidad de Subdelegado convocar a la asamblea ordinaria de día treinta de julio, para llevar a cabo el informe financiero y de actividades de la señalada Comisión.
- Oficio POSPM/ATR/0119/2023 de diecisiete de julio, mediante el cual la parte actora en calidad de



subdelegado, informó a los integrantes de la Comisión que al no ser una autoridad legítima, dado que no acreditan la personalidad de ostenta, no cuentan con las atribuciones para rendir el informe solicitado.

- Oficio CSCyDSPM/23/26/075/2023 de veinte de julio, emitido por la Comisión de Sociocultural y Deportiva 2023-2026, mediante el cual, informó a la parte actora que derivado de la negativa a las diversas solicitudes de emitir la convocatoria a la asamblea comunitaria y, toda vez que, el reglamento en el cual basa dicha negativa, no fue votado en asamblea ni aprobado por la máxima autoridad del Pueblo Originario, se llevaría a cabo la asamblea para rendir el informe financiero y de actividades.

De lo descrito se advierte que previo a la emisión del acto impugnado los integrantes de la Comisión en diversas ocasiones solicitaron a la parte actora que, **en su calidad de Subdelegado**, emitiera la convocatoria a una asamblea comunitaria con la finalidad de que dicha Comisión rindiera su informe anual de actividades.

Sin embargo, las respuestas de la parte actora a las distintas solicitudes fueron en sentido negativo principalmente porque, a su decir, las personas integrantes no acreditan la personalidad que ostentan y, en consecuencia, no cuentan con las atribuciones para rendir el informe solicitado.

Por lo que, el veinte de julio la Comisión emitió la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria con carácter informativo, de treinta de julio, con motivo del primer informe de la Comisión Sociocultural 2023-2026, lo cual, fue informado a la parte actora mediante oficio CSCyDSPM/23-26/075/2023¹⁵.

En el oficio referido la autoridad responsable señaló que la parte actora es un candidato cuya postulación se encuentra impugnada, por lo que su calidad de Subdelegado, al parecer, no está ratificada dado que la Sala Superior no ha resuelto la respectiva controversia.

Así, el treinta de julio, la Comisión llevó a cabo la Asamblea Comunitaria informativa en el Pueblo Originario, en la cual, a partir de lo establecido en el acta de asamblea se desprende que dicha autoridad rindió el informe de la feria anual 2023.

De lo narrado, se observa que previo a la emisión del acto impugnado, existió comunicación entre las partes, dada la intensión de la autoridad responsable de convocar a una asamblea comunitaria para rendir su informe anual.

Es decir, las personas integrantes de la Comisión, en diversas ocasiones solicitaron a la parte actora que en su calidad de Subdelegado emitiera la convocatoria a la asamblea informativa, no obstante, al existir una reiterada negativa; la autoridad responsable, emitió la convocatoria reclamada.

¹⁵ Documental aportada en copia simple, por lo que, tienen el carácter de privada dado que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de su original, por lo que cuentan con valor probatorio indiciario, de manera que requiere de su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente, para hacer prueba plena de su contenido, por lo que serán analizadas en conjunto bajo las -reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.



En ese sentido, a partir de los hechos narrados y de la administrulación de los diferentes oficios intercambiados entre las partes en conflicto, no se advierte que la autoridad responsable desconozca la figura de Subdelegado de la parte actora, pues su intención en un primer momento fue que él mismo fuera la autoridad convocante.

Sin embargo, a la postre, lo cierto es que la Comisión terminó por emitir unilateralmente la convocatoria impugnada.

Al respecto, es pertinente destacar que, aun cuando es verdad que la parte actora se negó a emitir la convocatoria para que la Comisión rindiera su informe, ello no puede ser razón suficiente para que esa autoridad terminara por actuar sin tomar en cuenta a la Subdelegación ejercida por la propia parte actora, al grado de que el informe en comento fuera rendido sin la presencia de esta última.

Sobre el particular, es menester apuntar que la parte actora aportó al juicio, en ejemplar del Reglamento de la Comisión Sociocultural y Deportiva, así como la minuta de treinta de noviembre de dos mil quince, firmada por el otrora Subdelegado [REDACTED], de la cual se desprende que el mismo fue aprobado mediante asamblea celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil quince.

De tal suerte que, la parte actora aporta elementos eficaces y suficientes para acreditar la existencia del Reglamento de la

Comisión, mientras que la autoridad responsable se limita a negar la validez de tal ordenamiento alegando que el mismo no ha sido aprobado mediante asamblea comunitaria.

Por tanto, la postura asumida por la Comisión, al reducir sus manifestaciones a negar que el reglamento en cuestión haya sido aprobado, no basta para demeritar la existencia de reglas autoimpuestas por el pueblo originario de San Pedro Martir, a las que esa autoridad debe someter su actuación.

Máxime cuando la misma autoridad responsable, en los hechos, reconoce que la convocatoria a la asamblea a celebrarse para rendir su informe debió ser emitida por la Subdelegación, esto es por la parte actora. Tan es así que en al menos tres ocasiones la Comisión solicitó a la Subdelegación que llamara a una asamblea con esos fines y solo ante la reiterada negativa de la parte actora, decidió actuar unilateralmente.

De hecho, el proceder de la Comisión, solicitando a la Subdelegación la emisión de tal convocatoria, incluso resulta acorde con lo previsto en el citado reglamento, que en su artículo 20, que prevé que el Presidente de la Comisión rendirá su informe de actividades ante el titular de la subdelegación y la asamblea.

De modo que, a partir del propio comportamiento guardado por la Comisión, al solicitar la emisión de la referida convocatoria a la parte actora, se advierte el reconocimiento de aquella de que, para llamar a la asamblea con el objetivo de rendirle cuentas, necesariamente ha de intervenir la Subdelegación



como convocante, más aún cuando ese informe se rinde ante este última.

Por consiguiente, a pesar de las reiteradas negativas de la parte actora a emitir la convocatoria solicitada por la Comisión, ello no autorizaba a esta a inobservar o dejar de lado a la Subdelegación, pues ello implica apartarse al orden normativo interno vigente en el pueblo originario, al desconocerse a una de las autoridades tradicionales constituidas conforme a ese orden.

En otras palabras, no existe justificante en el actuar seguido por la Comisión, al emitir unilateralmente la convocatoria impugnada, pues en todo caso, ante la constante negativa de la parte actora, pudo acudir a la jurisdicción del Estado a combatirla, antes de vulnerar el orden normativo interno, mediante el desconocimiento de la Subdelegación como autoridad tradicional y, por ende, de la persona que ejerce ese cargo.

Es más, una vez evidenciado que la Comisión admitió, inicialmente, solicitar a la parte actora la emisión de la convocatoria impugnada, ello permite concluir a este Tribunal, que su proceder unilateral, además de apartarse del orden normativo del pueblo originario, afecta al principio de seguridad jurídica en detrimento no sólo de la Subdelegación, sino también de las personas integrantes de la comunidad de San Pedro Mártir.

En efecto, acerca del principio de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha argumentado que se garantiza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que las personas conozcan cuál es la consecuencia jurídica de la misma y, por tanto, sus límites.

Al respecto, puede consultarse la tesis 2a. XVI/2014 (10a.), de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”**¹⁶.

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* también ha establecido que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* tutelan la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en la situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Para esa Sala de la Corte esto implica “saber a qué atenerse” respecto al contenido de la ley o de la propia actuación de la autoridad.

En ese sentido, ha establecido que la *confianza legítima* es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad.

¹⁶ 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo II; Pág. 1513.



En el caso de que la actuación de las autoridades haya creado en una persona la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible o intempestiva, salvo en el caso que así lo exija el interés público.

Lo anterior ha sido razonado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**¹⁷.

La Suprema Corte también ha definido la forma cómo operan la confianza legítima en el orden jurídico mexicano respecto a los actos de las autoridades administrativas.

Al respecto, ha explicado que tratándose de los actos de la administración debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor de las personas, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de acciones u omisiones, las cuáles se mantuvieron persistentemente en el tiempo, de forma que generaron al particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta.

Además, ha indicado que para verificar si se transgrede la confianza legítima, es necesario hacer una ponderación entre

¹⁷ 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847

la afectación a los intereses públicos o colectivos frente a intereses particulares.

A juicio de este Tribunal, tales razonamientos resultan aplicables a la actuación de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios, como lo es la Comisión responsable, pues aun cuando su régimen de facultades esté definido por normas internas autoimpuestas por la propia comunidad de San Pedro Mártir, el comportamiento que debió guardar hubo de procurar evitar situaciones de incertidumbre respecto a su forma de proceder.

Es decir, si como se ha hecho patente, la autoridad responsable aceptó que la convocatoria impugnada debió ser emitida por la parte actora en calidad de titular de la Subdelegación —de modo que le planteó la solicitud atinente en repetidas ocasiones— es posible inferir que tanto la parte actora, como la asamblea y, por ende, la comunidad del pueblo originario, esperaban que la emisión de tal convocatoria proviniera de la misma Subdelegación.

Por tanto, a fin de que la Comisión responsable no incurriera en un actuar arbitrario —emitiendo unilateralmente la convocatoria impugnada— debió sujetarse al marco normativo interno conforme al cual, reconoció que la Subdelegación era la autoridad tradicional que debía llamar a la asamblea donde aquella rendiría su informe de labores.

Pero al no haberlo hecho así, aun cuando generó la expectativa de que fuera la Subdelegación la que expidiera esa



convocatoria, la Comisión propició una situación de incertidumbre no solo en la parte actora, sino en la comunidad del pueblo originario, la cual careció de certeza no solo de los términos en que debió emitirse dicha convocatoria, sino también, de las atribuciones de la Subdelegación como autoridad tradicional y de la calidad de la parte actora, como persona electa para ejercer el cargo.

Sin que esta jurisdicción omita señalar, que la razón expuesta por la autoridad responsable, para justificar la emisión unilateral de la convocatoria impugnada, a saber, la falta de ratificación de la parte actora como titular de la Subdelegación, no encuentra sustento.

Primero, porque respecto a los medios de impugnación referidos por la autoridad responsable, como respaldo de esa supuesta falta de ratificación, es un hecho notorio —de conformidad al artículo 52 de la Ley Procesal— que en los expedientes **TECDMX-JLDC-064/2023** y **TECDMX-JLDC-065/2023**, el acto impugnado fue la negativa de registro de [REDACTED] y [REDACTED], como candidatos a la Subdelegación de San Pedro Mártir, siendo resueltos esos juicios por este Tribunal Electoral, en el sentido de confirmar la negativa de dichos registros.

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional en las sentencias emitidas en los expedientes **SCM-JDC-177/2023** y **SCM-JDC-158/2023**; de lo cual, la Sala Superior el pasado dos

de agosto, emitió sentencias en los expedientes **SUP-REC-216/2023** y **SUP-REC-217/2023**, en el sentido de desechar las demandas al no advertir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se observa, la candidatura de la parte actora a la subdelegación no fue impugnada, ni su nombramiento como Subdelegado; de ahí que no existen elementos aportados por la Comisión responsable, que pongan en duda la legitimidad de la calidad que ostenta la parte actora como autoridad tradicional.

Y segundo, porque a partir de las solicitudes que la Comisión planteó —previas a la emisión de la convocatoria impugnada— puede advertirse el reconocimiento que la responsable hace de la parte actora como titular de la Subdelegación; de manera que, si en por lo menos tres ocasiones previas, la responsable formuló esa solicitud sin cuestionar la calidad de la parte actora, resulta contradictorio que aquélla pretenda respaldar la emisión de la convocatoria reclamada en una circunstancia no cuestionada con anterioridad y, mucho menos, controvertida en sede jurisdiccional.

Por consiguiente, como se ha señalado, en el presente juicio la pretensión de la parte actora es ejercer una acción declarativa, a fin de que no sea vulnerado su derecho político-electoral a ejercer el cargo como autoridad tradicional para el que resultó electa, a través de la realización de actos —por parte de la Comisión— que generen incertidumbre en la



comunidad del pueblo originario, sobre la calidad de Titular de la Subdelegación que la primera ostenta.

De manera que, al haberse hecho patente que la Comisión efectivamente emitió la convocatoria impugnada en forma unilateral, y con ello actuó fuera del marco normativo interno que reconoce a la Subdelegación como la autoridad que debió ser la convocante, aunado a las razones esgrimidas por la autoridad responsable, pretendiendo desconocer la legitimidad de la parte actora como autoridad tradicional, tales circunstancias se consideran aspectos capaces de generar incertidumbre en la comunidad del pueblo originario de San Pedro Mártir, en cuanto a la legitimación y ámbito de actuación de la persona que ejerce como Subdelegado, frente a las funciones de la Comisión responsable.

En consecuencia, con el propósito de que exista una participación política efectiva en el Pueblo Originario, por conducto de sus autoridades tradicionales, de modo que la actuación de éstas no motive un estado de incertidumbre que vulnere no sólo la esfera jurídica de la parte actora como titular de la Subdelegación, sino también impida el pleno ejercicio de los derechos políticos de la comunidad de San Pedro Mártir — a favor de la cual deben actuar las autoridades en conflicto— este Tribunal estima **procedente, mediante una acción declarativa de certeza**, reconocer el derecho de la parte actora al pleno ejercicio del cargo para el cual fue electo.

De forma que la Comisión responsable, para efecto de convocar a asamblea a la comunidad del pueblo originario de San Pedro Mártir, sea para rendir su informe de labores, o para cualquier otra finalidad, habrá de hacerlo a través de convocatoria cuya emisión se solicite previamente a la persona titular de la Subdelegación; asimismo, la Comisión responsable, en todo aspecto correspondiente al ámbito de su actuación, en el cual deba interactuar con la Subdelegación, habrá de hacerlo sin arrogarse las atribuciones de ésta y sin cuestionar la legitimidad de la persona que actualmente ocupa su titularidad, hasta en tanto ésta culmine el periodo para el cual fue electa, o bien, la asamblea del pueblo determine otra cosa.

Así, la parte actora contará con certeza respecto al reconocimiento que la autoridad responsable deberá efectuar sobre el cargo que aquella desempeña como titular de la Subdelegación, en la medida que ese reconocimiento también generará certidumbre en la comunidad del pueblo originario, sobre el marco de actuación de sus autoridades tradicionales y, por ende, sobre el contexto en el cual podrán desplegar sus derechos fundamentales de autodeterminación, autonomía y participación política.

Lo anterior, acorde a lo establecido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 7/2003**, de rubro **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, que establece que, en los juicios de la ciudadanía no sólo es admisible una acción que tenga por



objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Por lo expuesto, es que el presente agravio resulta **fundado**, al evidenciarse las circunstancias por las cuales fue procedente la acción declarativa planteada por la parte actora.

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora, lo alegado por la parte actora respecto a pretender dejar sin efectos la asamblea celebrada el treinta de julio, a la cual se refirió la convocatoria impugnada.

No obstante, toda vez que en autos está acreditado que dicha asamblea ya tuvo lugar y que, durante la misma, la Comisión rindió su informe de labores —según se constata mediante el acta levantada en esa misma asamblea, remitida por la Comisión responsable— es claro que la convocatoria controvertida se trata de un acto consumado.

Aparte, a ningún efecto práctico ni benéfico para la parte actora, conduciría dejar sin efectos tal asamblea a fin de que se lleve a cabo una nueva, pues lo relevante es que la Comisión ha rendido su informe ante la comunidad del pueblo originario constituida en asamblea, es decir, ante su destinataria última, lo cual para nada interfiere ni resta eficacia

a la acción declarativa decretada en esta sentencia a favor de la parte actora.

Así, las anteriores cuestiones tornan inoperante el planteamiento de la demandante, relativo a la revocación de la convocatoria impugnada y de la respectiva asamblea.

B) Actos realizados durante la Asamblea

Ahora bien, el pasado tres de agosto, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de ampliación de demanda, mediante el cual, manifestó que, durante la realización de la asamblea de treinta de julio, ocurrieron hechos estrechamente relacionados con la controversia planteada en el presente juicio.

Al respecto señala que, en dicha asamblea, durante el desarrollo del informe financiero la Comisión responsable instruyó a los asistentes a elaborar una minuta para solicitar la autorización sobre la venta ambulante de la Plaza Cívica, además de recabar recursos financieros de los pobladores y comerciantes, atribuciones que corresponden al Subdelegado a través de la Comisión.

Por lo que, este Tribunal Electoral estima procedente el escrito de ampliación, al advertir que los hechos narrados en el mismo, fueron supervinientes, pues ocurrieron en fecha posterior a la presentación de la demanda primigenia, además de que tal ampliación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que ocurrieron los hechos.



De igual modo, los hechos señalados en la ampliación se encuentran directamente vinculados con la demanda primigenia, ello porque la asamblea señalada fue convocada mediante el acto impugnado y la parte actora refiere que, durante la celebración de la misma, la autoridad responsable emitió actos que se encuentran dentro de las atribuciones de la Subdelegación.

Ello acorde al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

Ahora bien, como se ha señalado la parte actora durante la asamblea de treinta de julio, la Comisión Sociocultural y Deportiva, al rendir su informe financiero instruyó solicitó la autorización sobre la venta ambulante de la Plaza Cívica, además de recabar recursos financieros de los pobladores y comerciantes, atribuciones que corresponden al Subdelegado a través de la Comisión.

Dichos argumentos resultan **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

De las manifestaciones realizadas por la parte actora, se advierte que su pretensión es relacionar la asamblea que se derivó del acto impugnado, con la presente controversia, al

señalar que en la misma la autoridad responsable asumió atribuciones que le corresponden a la Subdelegación.

Sin embargo, del análisis del acta de asamblea, se desprende que las determinaciones asumidas en la misma se encuentran directamente vinculadas con el manejo de recursos del Pueblo Originario, pues en ella, la Comisión rindió el informe financiero de la fiesta anual del pueblo.

Sin que se advierta que, durante la realización de la asamblea, la Comisión llevara a cabo actos que pudieran vulnerar alguno de los derechos político-electorales de la parte actora, como sería poner a consideración de la asamblea la calidad que ostenta como Subdelegado o cuestionar su legitimación o permanencia en el cargo.

Cabe destacar que, los puntos tratados en la asamblea se constatan en el acta de la misma, la cual obra en autos, y de la que se desprende que la Comisión únicamente rindió el informe financiero, contenido que no es desvirtuado por la parte actora.

Aunado a ello, los señalamientos respecto a las determinaciones de la asamblea escapan de la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, se encuentran relacionadas con el manejo de los recursos del Pueblo.

Por lo cual, este Tribunal Electoral carece de competencia para pronunciarse respecto a las cuestiones abordadas en la



asamblea, relativas al manejo de recursos por parte de la Comisión, porque acorde al criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-131/2020, la administración directa de los recursos de los pueblos originarios escapa de la materia electoral.

Lo anterior, porque con independencia de ser un deber de los órganos jurisdiccionales la protección de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que supera el campo de jurisdicción electoral, precisamente porque la administración directa por parte de las comunidades originarias de los recursos que les corresponden, tiene una incidencia en el derecho presupuestario y de fiscalización, cuando esto se trate de recursos públicos, definidos por la legislación federal y local, o bien, porque dicha administración trasciende y obedece a normas que no se ocupan de regular procesos electivos o el ejercicio de derechos político electorales.

En ese sentido, toda vez que del acta de asamblea no se desprenden actos que pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales de la parte actora, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora.

OCTAVA. Efectos.

Al resultar **fundado** los agravios relacionados con la falta de reconocimiento de la parte actora como autoridad tradicional

del Pueblo Originario, este Tribunal Electoral **reconoce la calidad que ostenta como Subdelegado.**

Por lo que, **se ordena** a los integrantes de la Comisión de Sociocultural y Deportiva actuar conforme sus atribuciones de órgano auxiliar de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda por los actos impugnados precisados en la consideración **CUARTA** de este fallo.

SEGUNDO. Se **reconoce la calidad que ostenta** la parte actora como Subdelegado del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan, de conformidad a lo resuelto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. En tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández y de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-119/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo

segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada, por cuanto al resolutivo segundo y sus consideraciones.

En la sentencia que nos ocupa, se establece que la pretensión de la parte actora es ejercer una acción declarativa, a fin de que no sea vulnerado su derecho político-electoral a ejercer el cargo como autoridad tradicional para el que resultó electa, a través de la realización de actos —por parte de la Comisión— que generen incertidumbre en la comunidad del pueblo originario, sobre la calidad de Titular de la Subdelegación que la primera ostenta. Ello debido a que, la Comisión emitió una convocatoria para rendir su informe de actividades, cuando el facultado para ello, es el Subdelegado.

Sin embargo, desde mi óptica no existe una afectación a los derechos políticos electorales del Subdelegado del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan, que requiera que este Tribunal se pronuncie con una acción declarativa, toda vez que, como se hace referencia en la sentencia que ahora se aprueba, existen indicios suficientes para establecer que la parte demandada, reconoce a la ahora parte actora como el ente facultado para convocar a Asamblea.

Esto es así, toda vez que en la sentencia que ahora se aprueba se hace referencia a los oficios POSPM/ATR/0026/2023, CSCyDSPM/23/26/0057/2023 y CSCyDSPM/23/26/075/2023, de los cuales, se desprende que la parte demandada reconoce



TECDMX-JLDC-119/2023

al ciudadano [REDACTED], como Subdelegado y en consecuencia el facultado para convocar.

En ese sentido, de la controversia que se pone del conocimiento de este Tribunal Electoral, no se desprende que se deba reparar algún derecho de la parte actora, máxime que los actos realizados por la Comisión fueron originados por la conducta contumaz de la propia parte actora, y no por una falta de reconocimiento.

De ahí que, considero que al no actualizarse una afectación a los derechos políticos electorales del Subdelegado, este carece de interés para promover el presente medio de impugnación, por lo que, lo procedente debió ser desechar el medio de impugnación en términos del numeral 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Debido a ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-119/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”